



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO RAD. 54-001-41-89-001-2017-00714-00

**Demandante:** JULIAN RAMIREZ VELARDE C.C. 13.233.536  
**Demandados:** JORGE ELIECER GARCIA C.C. 74.300.706  
JOHAN SEBASTIAN GARCIA C.C. 1.090.468.950

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia a folios 21-23 que el 21 de julio de 2017 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00148-00

**Demandante:** CONJUNTO CERRADO VENTUS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.108.105-9  
**Demandado:** HECTOR FABIAN PERDOMO RINCON C.C. 88.265.339

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que, el convocado al juicio notificado personalmente el 25 de febrero de 2020, realiza la contestación de la demanda el 9 de marzo de 2020, fundamentando su defensa en la excepción denominada INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA IMPETRAR LA DEMANDA.

No obstante, el Código General del Proceso fija en su art. 442 que: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Aunque el convocado al juicio en su escrito identifica la excepción como DE MERITO O DE FONDO, lo cierto es que en el acápite denominado EXPOSICIÓN DETALLADA DE LOS VICIOS DE ILEGALIDAD <sup>(SIC)</sup> narra una serie de falencias relacionadas con la indebida representación del demante, las cuales, como se dijo en el párrafo anterior, debían proponerse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, y al no desprenderse más reparos de la contestación efectuada, no se dará trámite al escrito, ordenándose continuar con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

Reconócese personería para actuar en causa propia al demandado HECTOR FABIAN PERDOMO RINCON C.C. 88.265.339; ejecutoriada la presente decisión pásese el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de agosto de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00383-00

**DEMANDANTE:** JOHN WILLIAM POTOSÍ VALENCIA C.C. 1.113.304.132  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA C.C. 98.711.838

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por el demandante, se ordena al extremo activo remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del convocado al juicio, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de agosto de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00656-00

**Demandante: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGUO C.C 79298375**  
**Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ C.C 88261591**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el que se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva remitir al demandado la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de garantizar la integración del contradictorio,

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de agosto de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00707-00

**DEMANDANTE.** NELLY MARQUEZ DELGADO C.C. 37.215.008  
**DEMANDADOS:** MARIA LETICIA BISCARDI OSORIO C.C. 51.765.476  
DORIS ANDREA VALENCIA FORERO C.C. 27.606.206

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el que se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva remitir a las demandadas la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de garantizar la integración del contradictorio,

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de agosto de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00187-00

Se encuentra al Despacho la presente proceso ejecutivo, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra DANIELA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN, AMERILIS SAY SOTO WEFER Y ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DANIELA ALEJANDRA PEÑA GUZMAN, AMERILIS SAY SOTO WEFER Y ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
10 de agosto de 2020, a las 7.00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00188-00

Se encuentra al Despacho la presente proceso ejecutivo, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO Y YESID EFRAÍN TORRES PEÑARANDA, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO Y YESID EFRAÍN TORRES PEÑARANDA, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
10 de agosto de 2020, a las 7.00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00192-00

Se encuentra a Despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por JORGE ENRIQUE CARRILLO VILLAMIZAR, en contra de ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ, de la cual sería del caso librar el mandamiento de pago, si no se observara que el título valor aportado no reúne los requisitos señalados en el artículo 422, toda vez que la obligación no es exigible, pues la misma no contiene fecha de vencimiento, tal y como se aprecia en la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto esta Unidad Judicial,

**R E S U E L V E:**

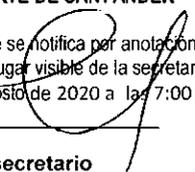
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE ENRIQUE CARRILLO VILLAMIZAR, en contra de ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de agosto de 2020 a las 7:00 A.M.</p> <p> El secretario</p>
---